



SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO No. 110014003066-2022-00534-00

VERBAL SUMARIO

DECLARATIVO

Demandante: **CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS S.A.**

Demandado: **TRAINING INT LTDA.**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

A N T E C E D E N T E S

1.- El CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS S.A. por medio de su representante legal quien otorgó poder a profesional del derecho, promovió demanda declarativa contra la sociedad TRAINING INT LTDA. tendiente a que se declare la existencia del contrato de compraventa entre el CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS S.A. y la sociedad TRAINING INT S.A. de las facturas de venta y conforme a los siguientes valores:

a. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.848.500), por concepto del saldo insoluto de la factura de venta No. 13193 de fecha de emisión del 10 de marzo de 2017 y fecha de vencimiento el 9 de abril de 2017.

b. UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$1.267.120), por concepto de la factura de venta No. 13313 de fecha de emisión del 18 de abril de 2017 y fecha de vencimiento el 18 de mayo de 2017.

Así mismo, se declare al CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS S.A. como contratante cumplido, toda vez que entregó lo requerido por la demandada.

Que se declare a TRAINING INT S.A. como contratante incumplido.

Que se declare a TRAINING INT S.A., empresa legalmente constituida, deudora de CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS S.A., entidad legalmente constituida en la suma de \$8.118.373 M/cte., por saldo de las obligaciones contractuales.

Que se declare a la sociedad TRAINING INT S.A. como contratante incumplida, que debe cancelar los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación, así:

a. Intereses moratorios sobre saldo insoluto de la factura de venta No. 13193 por SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS

MCTE (\$6.848.500), contados partir de la fecha de vencimiento, esto desde el 9 de abril de 2017, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

b. Intereses moratorios sobre el valor de la factura de venta No. 13313 de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$1.267.120), contados a partir de la fecha de vencimiento, esto es desde el 18 de mayo de 2017 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Los hechos en que fundamenta la demanda son:

1. Entre el CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS S.A. y la sociedad TRAINING INT S.A. han sostenido relaciones comerciales.

2. La empresa TRAINING INT S.A. adeuda a CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS S.A. la suma de OCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.118.373), por concepto de las siguientes facturas electrónicas de venta:

- Factura electrónica de venta No.13193 de fecha de emisión del 10 de Marzo de 2017 y fecha de vencimiento el 9 de abril de 2017, por un valor total de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$53.619.373), por concepto de pagos a terceros por concepto de publicidad en radio, cines envío mailing y en pantallas en gimnasios; de los cuales, a la fecha de interposición de la demanda adeuda un total de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.848.500).

- Factura de venta No. 13313 de fecha de emisión del 18 de abril de 2017 y fecha de vencimiento el 18 de mayo de 2017, por un valor total de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$1.267.120), por pagos a terceros por concepto de publicidad en cines de barranquilla y spot publicitario en Unicentro de Girardot.

3. A fecha de presentación de la demanda, la demandada no ha cancelado los valores en mención.

4. Que la factura es prueba factible de ser declarada por vía judicial el negocio de compraventa con las correspondientes obligaciones a cargo de la demandada.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 23 de junio de 2022 fijado en estado del 24 de los mismos mes y año, después de inadmitida y subsanada, admitió la demanda declarativa a la cual se dio el trámite de verbal sumario (ítem 09 del expediente digital).

3.- Mediante auto del 03 de noviembre de 2022 se tuvo por notificada a la demandada Training Int Ltda. por aviso del auto admisorio de la demanda, quien guardó silencio, así mismo, se ordenó fijar el expediente en lista que trata el artículo 120 del C.G.P. e ingresara al despacho para proferir sentencia anticipada como lo prevé el artículo 278 ídem.

CONSIDERACIONES

Encontrándose los presupuestos procesales: Competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y al no

observar causal de nulidad que invalide la actuación, es claro que se encuentran configuradas las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

El artículo 1849 del Código Civil define la compraventa como un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

La compraventa implica al mismo tiempo la compra y la venta de la cosa, que se dan simultáneamente a cambio de un precio, que no necesariamente debe darse en dinero sino que puede ser en especie.

A su turno el artículo 1863 del Código Civil señala que la venta se puede hacer en las siguientes modalidades:

1. La compraventa puede ser pura y simple, que no está sujeta a condición alguna.
2. Bajo condición suspensiva o resolutoria.
3. Se puede establecer plazo para la entrega de las cosas o del precio. En este caso las partes estipulan una fecha para que la cosa objeto del contrato de compraventa sea entregada y el precio sea pagado.
4. Puede tener por objeto dos o más cosas alternativas.

Las partes del contrato son las que escogen de qué manera van a realizar dicho contrato de compraventa.

En cuanto a las obligaciones del vendedor según el artículo 1880 del Código Civil son las siguientes:

1. La entrega o tradición de la cosa vendida.
2. El saneamiento de la cosa vendida

Respecto a la entrega de la cosa, esta debe realizarse en el tiempo estipulado por las partes y debe entregarse exactamente la cosa que figura en el contrato, en el artículo 1882 del Código Civil expresa que si el vendedor retarda por culpa suya la entrega el comprador tiene dos opciones, preservar el contrato con derecho de ser indemnizado o desistir del contrato también con derecho a pedir indemnización de perjuicios.

En cuanto a la obligación principal del comprador está contemplada en el artículo 1928 del Código Civil:

“La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido”

De la existencia del contrato respecto a este punto, sea lo primero decir que se trata de un contrato de compraventa de -Pago a terceros efectuados por Consorcio Nacional de Medios a nombre de Training Int. – Campaña en Radio - Cine- Envío Mailing-Pantallas en Gimnasios y – Pagos a Terceros efectuados por Consorcio Nacional de Medios a nombre de Training Int-Spots Sala de cine Barranquilla- Unicentro Girardot Spots - según se lee en los documentos que aportó la parte demandante como prueba, estos son dos facturas de venta

Nos. 13192 del 10 de marzo de 2017 con vencimiento el 09 de abril de 2017 y No. 13313 del 18 de abril de 2017 con vencimiento del 18 de mayo de 2017.

Empero, atendiendo a la naturaleza de este tipo de negocio, no hay lugar a que se declare la existencia del contrato de compraventa que pretende la demandante, toda vez que este ya existe, pues dicha parte adjuntó las facturas a las cuales se hizo mención en párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 1602 del Código Civil consagra: “ *LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.* ”

Con relación a la responsabilidad civil contractual, en el ámbito del derecho privado, rige el principio de la autonomía de la voluntad, por el cual se permite a los particulares consagrar o estipular las reglas que han de regir sus relaciones económico-sociales, en consecuencia las manifestaciones de voluntad legalmente expresadas, gozan entre las partes contratantes de fuerza vinculante semejante a la de la ley y no pueden ser invalidadas sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (art. 1602 del C.C.).

La responsabilidad civil contractual tiene como presupuestos básicos para su prosperidad que se demuestre: 1. La celebración de un contrato entre las partes. 2. El incumplimiento de la convención por la persona a quien demanda 3. La Irrogación de un daño cierto y real al demandante y 4. Que entre uno y otro de tales elementos, medie un nexo de causalidad.

En el presente asunto, la relación contractual que ata a la demandante y a la demandada, son las facturas de venta Nos. 13193 y 13313 las cuales militan en el ítem 01 del expediente digital demostrándose así la existencia de los contratos de compraventa

A su turno, el artículo 1609 prescribe: “*MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*”

Con la demanda, también se pretende que se declare a la demandante CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS S.A. como contratante cumplido, toda vez que entregó lo requerido por la demandada, ante lo cual, importante es aclarar que en el plenario no está probado que la parte demandante como vendedora, haya efectuado y entregado real y efectivamente el servicio contenido en cada una de las facturas, que consistió en el *pago a terceros efectuado por el Consorcio Nacional de Medios a nombre de Training Int – Compañía en Radio-Cine- Envío mailing, pantallas en Gimnasios, Spots Sala e Cie Barranquilla- Unicentro Girardot Spots - .*

Teniendo como derrotero las anteriores premisas se debe examinar si está demostrado el incumplimiento de los contratos endilgado a la demandada y la existencia de las obligaciones a las que se hace referencia en la demanda.

Siguiendo lo expuesto, para que la demandante demande el incumplimiento del contrato, debe probar que es contratante cumplido como lo establece el artículo 1609 del Código Civil.

La demandante allegó comprobante de las facturas de venta Nos. 13193 y 13313, en las que obra como vendedor el Consorcio Nacional de Medios S.A. y como comprador Training Int Ltda., los cuales fueron celebrados el 10 de marzo de 2017 y 18 de abril de 2017 respectivamente, el primero por la suma total de \$53'618.373 M/cte. del cual se adeudan \$6'848.500 M/cte. y el segundo por la suma de \$1'269.873 del cual se adeudan \$1'267.120 M/cte.

En la factura No. 13192 el servicio que prestó fue *Pagos a tercero efectuados por Consorcio Nacional de Medios a nombre de Training Int- Campaña en Radio- Cine-Envío Mailing-Pantallas en Gimnasios.*

En la factura No. 13313 el servicio que prestó fue *Pagos a terceros efectuados por Consorcio Nacional de Medios a nombre de Training Int Sports Sala de cine Barranquilla – Unicentro Girardot Spots.*

Conforme con todo lo anterior, evidencia el despacho que la demandante probó la existencia de los contratos – facturas de venta como ya se analizó, pero no probó en modo alguno ser contratante cumplida en lo que se comprometió, es decir, no acreditó Los Pagos a Terceros a nombre de Training Int de las campañas en radio, cine, envío Mailing, Pantallas en Gimnasios, Sports Sala de Cine Barranquilla – Unicentro Girardot Spots.

Bajo el anterior presupuesto, el Despacho advierte el incumplimiento por parte de la vendedora, toda vez que como ya se mencionó en párrafo anterior no acreditó el pago a terceros que realizó a nombre de Training Int Ltda.

Por tanto, en desarrollo de las pautas que regulan la demostración de los hechos que se alegan, el artículo 176 del Código General del Proceso dispone que la prueba debe ser valorada por el administrador de justicia en forma conjunta, de manera que si de esta ponderación emerge que los elementos de convicción concuerdan con los aspectos más importantes del debate deben admitirse, y si por el contrario no tienen esa coincidencia, han de desestimarse por estar desprovistos de fuerza probatoria. En torno a ese principio al apreciar la prueba se debe exponer razonadamente el mérito que se asigne a cada una, de acuerdo con el principio de la sana crítica.

En el marco de lo anterior es preciso anotar que como se sabe, el artículo 164 del referido código obliga a todos los jueces adoptar sus decisiones en base a las pruebas recaudadas durante el trámite del proceso, en cuanto ordena que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las prueba regular y oportunamente allegadas al proceso”*; por lo que a la demandante le corresponde acudir a probar los hechos en que se fundan las solicitudes del libelo, con el único fin de obtener una decisión judicial favorable, porque de lo contrario la decisión que debe adoptar el juez indudablemente es la denegación de la pretensiones formuladas.

Así las cosas, se concluye que la acción invocada no está llamada a prosperar, toda vez que la demandante no probó ser contratante cumplida, por lo tanto, este despacho considera que no se cumplen los requisitos sustanciales y adjetivos necesarios para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que se denegaran las mismas.

No se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que la pasiva no presentó oposición.

De igual modo, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar que se ordenó durante el proceso (vista en el ítem 25 del expediente digital), se declarará la terminación del proceso y se archivará la actuación, previas las anotaciones del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda que solicitó **CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS S.A.** contra **TRAINING INT LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la terminación del presente proceso.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que se ordenó durante el proceso (Ítem 25 del expediente digital). Ofíciense.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


Sentencia Rad 2022-0634
MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Monica Viviana Maldonado Suarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 066
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63a415b6df83ecc57ebbe25abd898affe89deb407f5c0097395e070a65951a1**

Documento generado en 16/11/2023 12:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>